



INFORME SOBRE LA LEY 42/2007, DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD EN RELACIÓN CON LA DEROGADA LEY 4/89, SOBRE CONSERVACIÓN DE ESPACIOS NATURALES FLORA Y FAUNA, Y CON LA LEY AUTONÓMICA 9/2001 DE CONSERVACIÓN DE LA NATURZA.

La Ley estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, (Ley 42/2007, de 13 de diciembre) entró en vigor el 15 de diciembre del pasado año.

Dicha Ley ha derogado la Ley 4/89, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, asimismo también deroga la Disposición Adicional 1ª de la Ley 10/2006 que modificaba la Ley de Montes y en la que se creaba un Fondo para el Patrimonio Natural con el objeto de poner en práctica medidas de prevención y protección contra los incendios forestales, así como los Anexos I a VI del RD 1997/95 por el que se establecían medidas para garantizar la biodiversidad, anexos dónde se relacionaban los tipos de hábitats de interés comunitario, las especies animales y vegetales de interés comunitario, los criterios de selección de lugares de importancia comunitaria y los métodos, medios de captura y modos de transporte prohibidos.

Y por último quedan también derogados los arts. 23.5.a), b) y c), 31.15 y 34.2 de la Ley estatal de Caza, y los arts 25.13.a), b) y c), 33.15,18 y19, 37, 48.1.15, 48.2.17, 31 y 48.3.46 de su Reglamento, relativos a la caza de perdiz con reclamo.

...- Dice la **Exposición de Motivos de la Ley** que en la misma se establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, recogiendo las normas y recomendaciones internacionales, pretendiendo una mejor transposición de la normativa europea dictada a este respecto.

Los principios que inspiran la utilización del patrimonio natural se centran, según la Ley, en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que afecten a los espacios naturales y a las especies silvestres, en la mejora de la sostenibilidad, en la utilización ordenada de los recursos y en la integración en las políticas sectoriales de los principios de uso sostenible, conservación, y mejora y restauración del patrimonio natural.

....- En el **art. 4** de la Ley, titulado **función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad**, se dice que las actividades encaminadas a la consecución de los fines de la Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios respecto de los bienes y derechos que pudieran resultar afectados.



Es necesario señalar que el tenor de este artículo no es para nada novedoso dado que ya la Ley 4/89 apuntaba en su artículo 3 algo prácticamente idéntico:

Artículo 3. [Actividades declaradas de utilidad pública o interés social]

Las actividades encaminadas al logro de las finalidades contempladas en los preceptos de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes y derechos que puedan resultar afectados.

Ninguna novedad supone por tanto a este respecto el citado artículo 4 de la nueva Ley.

Por último, añade este art. 4 que en la gestión y planificación de los espacios protegidos y especies amenazadas se dispone la preferencia de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios.

...- En el **Título I** de la Ley se regula lo que denomina **“Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”**, cuyo contenido se determinará reglamentariamente previa consulta con las CCAA, formando parte del mismo al menos, entre otros, el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas Protegidas por Instrumentos Internacionales, el Inventario Español de Caza y Pesca o un Inventario Español de Zonas Húmedas.

También se regula en este Título el **“Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”** cuya finalidad será la definición de objetivos y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y la restauración del patrimonio natural, incorporando un diagnóstico de su situación y evolución.

Se mantienen los denominados **“Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales”**, creados por la Ley 4/89.

En cuanto a la prevención la Ley mantiene los regímenes de protección preventiva recogidos en la Ley 4/89.

Se incorporan los denominados **“Corredores Ecológicos”** con especial atención a las vías pecuarias y las áreas de montaña que se dice podrán ser utilizados por las CCAA para mejorar la funcionalidad y conectividad de la Red Natura 2000

...- En su **Título II** la Ley crea el **“Catálogo Español de Hábitat en Peligro de Desaparición”**, que se desarrollará por vía reglamentaria.



Clasifica la Ley en este Título los “**Espacios Naturales Protegidos**” en los siguientes: Parques, Reservas Naturales, Áreas Marinas Protegidas, Monumentos Naturales, y Paisajes Protegidos, definiendo cada uno de ellos.

A este respecto es necesario señalar que la Ley gallega 9/2001, en su art. 9 hace una clasificación de los Espacios Naturales algo diferente: en la categoría de Parque distingue entre Nacional y Natural, añade Humedal Protegido, Zona de Especial Protección de los Valores Naturales (dentro de la que incluye la Red Natura 2000), Espacio Natural de Interés Local y Espacio Privado de Interés Natural, y es igual la clasificación en Reserva Natural, Monumento Natural y Paisaje Protegido.

Según dispone el **art. 36 de la Ley la declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos** que se encuentren en su ámbito territorial corresponde en todo caso a las CCAA.

El **art. 39 de la nueva Ley** dice que la declaración de un Espacio Natural Protegido llevará aparejada la **declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios** de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la CA de ejercitar los derechos de tanteo y retracto por la celebración de negocios jurídicos onerosos intervivos que comporten la transmisión o modificación de derechos reales que recaigan sobre los inmuebles sitios dentro del espacio natural. Añade este precepto la regulación del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

Este precepto tampoco resulta nada novedoso dado que ya la Ley autonómica 9/2001, en su art. 26 al enumerar los efectos de la declaración de espacios naturales protegidos hace referencia a los efectos expropiatorios y al derecho de tanteo y retracto (que regula en su art. 27) a los que alude la nueva Ley estatal:

Artículo 26. Enumeración de los efectos.

La declaración de espacio natural protegido incluido en la Red gallega de espacios protegidos conllevará los efectos que se mencionan a continuación:

1) Declaración de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios de todos los bienes y derechos incluidos dentro de su ámbito.

2) Sometimiento de las transmisiones onerosas e «inter vivos» de terrenos a la facultad de la administración de ejercer los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.

También se regula en este Título II de la Ley la “**Red Natura 2000**”, que estaría compuesta por los denominados Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación, y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios se dice que tendrán la consideración de espacios protegidos con la denominación



específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las CCAA establezcan. A ellas compete definir estos espacios y fijar las medidas de su conservación, dando cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.

Como la Ley autonómica 9/2001 incluye en su art. 16 la Red Natura dentro de los Espacios Naturales Protegidos en la categoría de Zonas de Especial Protección de Valores Naturales, entiendo que en Galicia, si se quisiera, no habría inconveniente para aplicar el régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos que fija la Ley 9/2001 a la Red Natura, y ello es así porque si bien es cierto que la Ley estatal no incluye la Red Natura en ninguna de las categorías de Espacio Natural Protegido (art. 29), no lo es menos que deja a las CCAA la competencia para definir estos espacios y para adoptar las medidas para su conservación.

...- En el Título III se crea el "**Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial**", dice la Exposición de Motivos que la inclusión de especies en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. Se incluirán especies protegidas por las Directivas y Convenios Internacionales ratificados por España y aquellas que sean "*merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza o grado de amenaza*". La inclusión en este Catálogo de una determinada especie se llevará a cabo por el Ministerio, previa iniciativa de la Comunidad Autónoma y cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. Se establece, como prohibición genérica y entre otras, dar muerte, capturar o perseguir a las especies incluidas dentro de este Listado, permitiendo a las CCAA establecer un sistema de control de capturas. Se fijan por último, en el art. 58 algunas excepciones al régimen de prohibiciones previsto.

A este respecto es necesario mencionar que el art. 48.2 de la Ley 9/2001, crea el que denomina **Registro de Especies de Interés Galego**, con un contenido bastante similar al que la Ley estatal da al *Listado de Especies en Régimen de Protección Especial*:

Artículo 48. Instrumentos de catalogación.

2. Se crea el Registro de especies de interés gallego, en el cual podrán incluirse aquellas especies, subespecies o núcleos poblacionales no catalogados, incluso aquellas a que se refiere la disposición adicional segunda y cuyas singularidades científicas, ecológicas o culturales las hagan merecedoras de una atención específica, con especial atención a los endemismos gallegos.

Dentro del referido *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial* la Ley estatal establece el "**Catálogo Español de Especies Amenazadas**", que incluirá las categorías de "en peligro de extinción" y "vulnerables".



Es necesario apuntar que tal como se preveía en la Ley gallega 9/2001, se ha publicado a través de Decreto 88/2007, de 19 de abril, el **Catálogo Gallego de Especies Amenazadas**, este Decreto regula tan sólo dos categorías “en peligro de extinción” y “vulnerables”, dejando el resto de categorías que se prevén en el art. 49 de la Ley autonómica –“sensibles a la alteración de su hábitat” y “de interés especial”- pendientes de desarrollo posterior. Este Decreto señala en su Disposición Adicional 5ª que en el plazo de 2 años se regulará el citado “Registro de Especies de Interés Galego”.

También se crea en este Título el “**Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras**”, en el que se incluirán aquellas especies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas.

Se regula en los **arts. 62, 63 y 64 la protección de las especies objeto de caza y pesca.**

Tampoco el contenido –*en general y con las matizaciones que luego se dirán*- de estos artículos es especialmente novedoso dado que ya los arts. 33 y 34 de la Ley 4/89, (situados dentro del cap. III del tit. IV titulado, igualmente, de la protección de las especies objeto de caza y pesca), hacían referencia a las limitaciones o prohibiciones ahora recogidas en el art. 62 de la nueva Ley.

Artículo 34. [Medidas relacionadas con la actividad de caza y pesca]

Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente Ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.



e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.

f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

La superficie y la forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Letra b) modificada por art. 122.4 de Ley núm. 53/2002, de 30 diciembre.

En el **art. 62 de la nueva Ley** se dice que la caza y la pesca se realizará sobre las especies que determinen las CCAA, añadiendo que en ningún caso podrá ejercerse sobre las incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial o las incluidas por la Unión Europea.

Se establecen las siguientes prohibiciones o limitaciones:

- Quedan prohibidos la tenencia, utilización y comercialización de medios masivos o no selectivos de captura de animales, en especial los reseñados en el Anexo VII de la Ley, así como los que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Esta limitación no es nada novedosa dado que ya se contemplaba, como se reseña, en el apartado a) del art. 34 de la Ley 4/89.

- Queda prohibido con carácter general la caza de aves durante la época de celo, reproducción o durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las migratorias. Esta prohibición ya se contenía en el art. 34 b) de la Ley 4/89, si bien su Disposición Adicional Octava permitía dejarla sin efecto en condiciones controladas y de modo selectivo. La nueva Ley no contempla esta excepción, y prevé además como infracción leve la muerte o captura de estas especies migratorias durante el trayecto de regreso.

- Solo podrán ser objeto de comercialización las especies que reglamentariamente se determinen de conformidad con la normativa europea.

- Se podrán establecer moratorias temporales.

- Queda prohibida la introducción de especies alóctonas, no autorizándose en ningún caso su aprovechamiento cinegético. Parece que este apartado endurece el régimen de introducción de especies no autóctonas si lo ponemos en relación con el art. 34.e) de la Ley 4/89, que sometía su introducción a autorización



administrativa, o también si lo ponemos en relación con los arts. 56 y 57 de la Ley 9/2001, que establece alguna excepción a la prohibición general. La nueva Ley prevé como infracción grave o muy grave la introducción de especies incluidas en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras.

- La instalación de cercados y vallados estará sujeta a autorización administrativa, debiendo construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna no cinegética y se eviten los riesgos de endogamia en la cinegética. La Administración establecerá una superficie mínima para los cercados, pero esta se deja sin determinar. Esta limitación respecto de los vallados ya se contenía en el art. 34.f) de la Ley 4/89, si bien no se preveía que la Administración estableciera una superficie mínima de los mismos.

- Las limitaciones relativas a los métodos de captura de predadores, a las sueltas y repoblaciones de especies cinegéticas, la posibilidad de suspender los derechos de caza, y la prohibición del uso de munición que contenga plomo en zonas húmedas incluidas en el Convenio de Humedales, en la Red Natura o en Espacios Naturales Protegidos, son novedades que no se contenían en la Ley 4/89. Sin embargo la limitación relativa a la utilización de munición de plomo ya estaba prevista en el Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, cuyo art. 1 establece lo siguiente:

Artículo 1. Prohibición.

1. Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas del territorio español que estén incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, hecho en Ramsar, el 2 de febrero de 1971.

2. La referida prohibición alcanza también a las zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas.

El art. 2 de este Real Decreto prevé que la Administración podrá establecer excepciones temporales a esta prohibición cuando concurra un interés público de primer orden, ya sea de carácter socioeconómico, de salud o seguridad de los ciudadanos y no exista otra solución satisfactoria.

- El uso de munición que contenga plomo en zonas húmedas se considera infracción leve que puede ser sancionada con multa de 500 a 5.000 €.

Creo que habría que precisar *–y en todo caso interpretar restrictivamente dado que nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo sancionador y no caben interpretaciones extensivas o analógicas de las infracciones–* por un lado los términos de la frase “munición que contenga plomo”, *–desconozco si es viable la utilización de munición apta para la caza que no contenga plomo–*; y por otro qué se entiende por “zona húmeda”;



considero que debería interpretarse como zonas húmedas, las permanentes o cuasi permanentes y no las que ocasionalmente por motivos meteorológicos se conviertan en húmedas.

El **art. 63 de la nueva Ley** se refiere a la **caza de perdiz con reclamo** matizando que se podrá autorizar su caza previa autorización administrativa en los lugares dónde sea tradicional, este artículo tiene la misma redacción que la Disposición Adicional Séptima de la Ley 4/89, por lo tanto no contiene novedad alguna.

El **art. 64** se dedica a la regulación del **Inventario Español de Caza y Pesca**, que contendrá información sobre las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies con especial atención a las migratorias, se incluirán los datos que faciliten las CCAA y a estos efectos se impone la obligación a cazadores y pescadores de facilitar dicha información.

...- El **Título IV** alude a la promoción del uso sostenible del patrimonio natural, a las Reservas de la Biosfera Españolas y al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres.

...- En el **Título V** se crea el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad cuyo objeto será apoyar la consecución de los fines que persigue la Ley, así como la gestión forestal sostenible, la prevención de incendios, y la protección de los espacios naturales.

...- En el **Título VI** se recoge el régimen sancionador, se clasifican las infracciones y se establecen las sanciones que corresponde imponer a las CCAA.

...- La **DA 1ª** relativa al ejercicio de competencias del Estado sobre espacios, hábitats y especies marinas.

...- La **DA 2ª** regula medidas de conservación en el ámbito local.

...- La **DA 3ª** excluye del ámbito de la Ley los recursos filogenéticos y zoogenéticos para la agricultura y alimentación y los recursos pesqueros.

...- La **DA 4ª** crea el **Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad**, con el fin de potenciar la participación pública en los objetivos fijados por la Ley, y también se crea la **Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad**, órgano consultivo entre el Estado y las CCAA. Estos Organismos sustituyen a los antiguos Consejo Nacional de Bosques y a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.



**Federación Galega
de Caza**

Asesoría Xurídica

...- La **DA 5ª** hace referencia a la capacidad del Estado para limitar temporalmente las actividades reguladas en la Ley para el cumplimiento de Tratados y Convenios Internacionales.

...- La **DT 1ª** dice que se mantendrá vigente el Catalogo de Especies Amenazadas mientras no se produzca su adaptación a la nueva Ley.

...- Por último se incluyen **8 Anexos** relativos a la conservación de las aves silvestres, de los hábitats naturales y flora y fauna silvestres debidamente actualizados.